

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAM/DJU/RES-ADM/18/2020
La Paz, 01 de diciembre de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017; el Informe AJAM/DCCM/TEC/REG/MIN/INF/LVM/163/2020 de 24 de noviembre de 2020; el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/346/2020 de 01 de diciembre de 2020, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que, el parágrafo I del artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE) determina que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; precepto concordante con parágrafo IV del mencionado artículo, el cual afirma que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera.

Que, el artículo 372 en su parágrafo II de la CPE, establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable y disponer las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 del citado instrumento legal, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, definiendo sus atribuciones en el artículo 40 de la citada Ley N° 535.

Que, mediante Resolución Suprema N° 26303 de fecha 20 de marzo de 2020, se designó a ÁLVARO RONALD HERBAS HUAYLLAS, como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, se resolvió: "**APROBAR el REGLAMENTO DE REGISTRO MINERO en sus tres Capítulos, once Artículos, tres Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria, el cual se encuentra adjunto al presente acto administrativo y forma parte indivisible e inseparable del mismo.**" (sic).

Que, por Informe AJAM/DCCM/TEC/REG/MIN/INF/LVM/163/2020 de 24 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, concluyó que: "*La existencia de un vacío normativo en cuanto al pago de arancel para la inscripción en el registro minero de actos administrativos de reconocimiento de derechos mineros (adecuaciones). La existencia de vacío normativo para el pago de arancel por inscripción en el Registro Minero, en aquellas áreas mineras adecuarse y que por su naturaleza permanezcan bajo la unidad de medida de pertenencia minera (hectárea) e inclusive en metros cuadrados. La necesidad de actualizar y/o modificar el reglamento de Registro Minero, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017.*" (sic).

Que, por Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/346/2020 de 01 de diciembre de 2020, la Dirección Jurídica concluye que corresponde la modificación del artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017.

1



CONSIDERANDO III: (MARCO NORMATIVO)

Que, el parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia establece que las atribuciones del ex Servicio Técnico de Minas (SETMIN), serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

Que, el artículo 41 del referido cuerpo legal establece que son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero: entre otras, llevar el Registro Minero, publicar la Gaceta Nacional Minera, y ejercer otras atribuciones determinadas por la norma de reorganización de la AJAM.

Que, el artículo 57 de la citada ley, establece que la AJAM administrará el Registro Minero, que comprende entre otros los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.

Que, el Parágrafo II del mencionado artículo dispone que las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro.

Que, el Parágrafo II del Artículo 58 señala que todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece en el inciso a) del artículo 4 referente a los Principios Generales de la Actividad Administrativa que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, asimismo, el inciso k) del señalado artículo sobre el principio de economía, simplicidad y celeridad establece que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, se aprobó el Reglamento de Registro Minero.

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS). -

Que, por Informe AJAM/DCCM/TEC/REG/MIN/INF/LVM/163/2020 de 24 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero señala que el artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, en cuanto al pago de arancel para la inscripción de derechos mineros, contempla los actos de otorgación y modificación de derechos mineros, más no así, los actos administrativos que reconocen derechos mineros, entre los cuales se encuentran los Contratos Administrativos por Adecuación; asimismo, establece que en consideración a la unidad de medida para el pago del arancel por concepto de inscripción de los Contratos Administrativos por Adecuación, es necesario considerar en el registro minero la unidad de medida Pertenencia (hectáreas), en atención a lo prescrito por el parágrafo I del artículo 14 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que, el referido informe sugiere la modificación del artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, bajo el siguiente texto:

“Artículo 5. (Arancel). El arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:

1.- Registro por Otorgación y Reconocimiento de Derechos mineros. -

a) 400 Bolivianos hasta 30 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.



- b) 500 Bolivianos superiores a 30 cuadrículas, hasta 40 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- c) 600 Bolivianos superiores a 40 cuadrículas en adelante o su equivalente en extensión superficial." (sic.)

Que, al ser un objetivo primordial del Registro Minero, procesar las diferentes solicitudes de inscripción en el Registro Minero hasta la emisión del Certificado de Registro Minero, siendo la única instancia que da fe pública sobre los actos en él inscritos, otorgando seguridad jurídica a los Actores Productivos Mineros y terceros involucrados en el sector minero, corresponde valorar la modificación propuesta por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

Que, en atención a lo dispuesto por el inciso a) del acápite 1.2 del artículo 3 del Reglamento de Registro Minero aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, que determina la inscripción en el Registro Minero de los actos de reconocimiento de derechos mineros, conforme a lo prescrito por el parágrafo IV del artículo 205 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, resulta evidente la necesidad de modificar el artículo 5 del citado Reglamento, con la finalidad de proceder al registro de los actos administrativos mencionados.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Álvaro Ronald Herbas Huayllas designado mediante Resolución Suprema N° 26303 de fecha 20 de marzo de 2020, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el artículo 5 del Reglamento de Registro Minero aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 5. (ARANCEL).** El arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:

1.- Registro por Otorgación y Reconocimiento de Derechos mineros.

- a) 400 bolivianos hasta 30 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- b) 500 bolivianos superiores a 30 cuadrículas, hasta 40 cuadrículas o su equivalente en extensión superficial.
- c) 600 bolivianos superiores a 40 cuadrículas en adelante o su equivalente en extensión superficial.”

Quedando firme y subsistente en todo lo demás el referido Reglamento.

SEGUNDO. - DISPONER la publicación del presente acto administrativo a través de la Gaceta Nacional Minera de la institución.

TERCERO. - La presente Resolución entrará en **VIGENCIA** a partir del día siguiente hábil de su publicación.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Álvaro R. Herbas Huayllas
Álvaro R. Herbas Huayllas
DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

Lolín Choque Veiz
Lolín Choque Veiz
DIRECTOR JURÍDICO
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

